



**OJ -00517-25**

Bogotá D.C, mayo 12 de 2025

Señores(as)

**CONSEJO DE PARTICIPACION UNIVERSITARIA**

Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	<b>SOBRE</b>	<b>INHABILIDADES</b>	<b>O</b>
	<b>IMCOMPATIBILIDADES</b>			
<b>ASUNTO:</b>	respuesta a solicitud de concepto verbal			

Respetado doctor, cordial saludo.

En atención a lo solicitado durante el Consejo de Participación llevado a cabo el viernes 9 de mayo de 2025, en el cual se requirió de manera verbal la emisión de un concepto jurídico sobre la posible inhabilidad o incompatibilidad de un docente que ejerció como decano encargado y que actualmente se postula como representante ante el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje (CPDAP) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, me permito emitir el presente pronunciamiento en los siguientes términos:

### **1) PREGUNTA PROBLEMA**

¿Puede un docente que ha ejercido como decano encargado postularse como representante de los profesores ante el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje (CPDAP) en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sin incurrir en una inhabilidad o incompatibilidad según la normativa vigente?

### **2) FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

- Constitución política.
- Ley 30 de 1992.
- Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario.
- Acuerdo 011 de 2002 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL DOCENTE DE CARRERA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”..

### **3) DEL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES**

Las inhabilidades son condiciones o situaciones que impiden a una persona natural desempeñar ciertos cargos o ciertas funciones, en forma temporal o definitiva, y responden a razones de conveniencia pública y de ética administrativa relacionadas con condenas a pena privativa de la libertad, sanciones disciplinarias, lazos de parentesco y celebración de contratos con entidades públicas, entre otros.

Página 1 de 4

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



Las incompatibilidades son impedimentos o prohibiciones morales, legales o de conveniencia que tienen las personas naturales cuando están desempeñando un cargo público y aún después de haber cesado en su ejercicio.

**A) DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA.**

La Constitución Política es el primer referente que se encuentra sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública o para relacionarse con el Estado; es así como se evidencian las siguientes disposiciones:

*"Artículo 122. (...) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".*

**B) LEY 1952 DE 2019- CODIGO GENERAL DISICPLINARIO**

De otra parte, se encuentra la ley anteriormente citada, en la que se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 42. OTRAS INHABILIDADES.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

- 1) *Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.*

*Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.*

- 2) *Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.*
- 3) *Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*
- 4) *Haber sido declarado responsable fiscalmente”.*

**C) ACUERDO NRO. 011 DE 2002 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL DOCENTE DE CARRERA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”.**



En el título VII del acuerdo en mención se habla precisamente de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, en el cual se estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 106. RÉGIMEN.** *El régimen de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del orden nacional se aplica a los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”.*

**4) PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

En ese orden de ideas, una vez explicado el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es necesario precisar como se conforma el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje (CPDAP). De acuerdo con el artículo 48 del estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital:

**“ARTÍCULO 45º. – Composición.** *Este Comité está compuesto de la siguiente manera:*

- a. *El Vicerrector, quien lo preside.*
- b. *Los decanos de las Facultades.*
- c. *El director del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico, o quien haga sus veces.*
- d. *Dos (2) docentes de carrera de la Universidad, elegidos por los docentes para un periodo de dos años. e. El director de la Oficina de Docencia o quien haga sus veces, quien actúa como secretario del comité, con voz, pero sin voto”.*

Por consiguiente, si un docente estuvo ejerciendo como decano encargado en la institución sí puede postularse al Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, siempre y cuando no se encuentre desempeñando en la actualidad funciones de dirección académica o administrativa. Es importante precisar que el encargo como decano es una designación de carácter temporal y excepcional, que no implica la adquisición de un cargo directivo permanente dentro de la estructura universitaria.

Adicionalmente, en la Resolución nro. 237 de 2025 “Por la cual se hace un encargo” se encargó al señor Óscar Danilo Montoya Giraldo como decano de Decano de la Facultad Ingeniería de esta institución de educación superior. No obstante, en dicho acto administrativo no se consignó que el señor Óscar Danilo Montoya Giraldo dejaría de desempeñar sus funciones como docente, solo que ejercería el cargo de decano desde el 26 de abril de 2024 hasta el 4 de abril de 2024. Valga aclarar que en la Resolución nro. 237 de 2025 en ningún momento se indicó que se otorgaba una comisión de servicios para ejercer el encargo mencionado.

En esa medida el señor Óscar Danilo Montoya Giraldo cumplía el requisito de ser docente de carrera durante el momento de la inscripción para la elección de representantes de profesores ante el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje.

Con base en lo anterior se concluye que no existe norma que impida al señor Óscar Danilo Montoya Giraldo postularse como candidato a representante de los profesores ante el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Para terminar, este pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Sin otro particular,

  
**JAIME ANDRES RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	JHON ALEXANDER PARADA	Abogado contratista OAJ	JP

Página 4 de 4

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10